

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem del demandado contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones denominada "GENÉRICA O ECUMÉNICA", quien además dio aplicación a lo presupuestado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022. Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales, en razón a que se encuentra trabada la Litis.

Fecha Auto Nombra Curador	08 noviembre 2023
Fecha Notificación Estado	09 noviembre 2023
Fecha comunicado designación	10 noviembre 2023
Fecha aceptación Cargo	10 de noviembre de 2023
Fecha remisión Expediente	21 de noviembre de 2023
Diez días pagar/Excepción	22-23-24-27-28-29-30 noviembre, 01-04 y 05 diciembre 2023
Contestación con Excepción (art 3 ley 2213/22) 2023	28 noviembre

Sin pronunciamiento a la excepción por parte de la apoderada de la demandante. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	2682
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	SONIA MARIA LARROTA NIÑO
EJECUTADO	CARLOS WILLIAM CERON VERGARA
RADICACION	760013110001-2022-00450-00
ASUNTO	FIJA FECHA

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el curador ad litem del ejecutado, contestó la demanda dentro del término de ley y propuso excepciones denominadas "GENÉRICA O ECUMÉNICA", dejando la constancia que su contestación la puso en conocimiento a la parte ejecutante, dando aplicabilidad al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, sin que la togada hiciera pronunciamiento a ello.

Se anexa pantallazo:



De: leonardo delgado piedrahita <procesosjuridicos2021@gmail.com>
Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 2:27 p. m.
Para: Juzgado 01 Familia Circuito Circuito - Valle del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sheylala3@yahoo.com <sheylala3@yahoo.com>; elmv15@hotmail.com <elmv15@hotmail.com>
Asunto: Juzgado 01 de Familia de Cali 2022 - 450 Memorial contestando la Demanda Ejecutiva de Alimentos en calidad de Curador AD - LITEM 28 - 11 - 2023

Señor(a):
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE : SONIA MARIA LARROTA NIÑO
DEMANDADO : CARLOS WILLIAM CERON VERGARA.
RADICACION : 2022 - 00450 - 00

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.459.050 de Cali, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 115.435 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM** del demandado señor **CARLOS WILLIAM LARROTA NIÑO**, estando debidamente posesionado para ejercer el cargo, estando debidamente posesionado para ejercer el cargo, por medio del presente escrito y dentro de los términos de ley, acudo ante su despacho a fin de dar contestación a la demanda de la referencia, lo cual hago así:

HECHOS



EXCEPCIONES:

Solicito al señor Juez, se sirva decretar cualquier otra excepción que sea plenamente demostrada en el proceso, de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA
Abogado
Avenida 6 Norte No. 17 N-92, Edificio Plaza Versalles Of. 511
Teléfonos No. 316-274-08-35
Cali-Colombia

- LA GENÉRICA O ECUMÉNICA

Sírvase Señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el artículo 282 *ejusdem* y el principio *Iura Novit Curia* (aforismo latino, que significa "el juez conoce el derecho", utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y por tanto no es necesario que las partes prueben en un litigio

Ahora bien, el curador ad litem que representa a la parte ejecutada formuló como excepción LA GENÉRICA O ECUMÉNICA, fundamentándose en lo siguiente:

"Sírvase Señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el artículo 282 ejusdem y el principio Iura Novit Curia (aforismo latino, que significa "el juez conoce el derecho", utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho

aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas)

Al respecto debo manifestar que la Jurisprudencia recientemente ha manifestado que procede la Declaratoria oficiosa de las excepciones de mérito en proceso ejecutivos. Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el Juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo el Honorable Consejo de Estado en sentencia de la sección tercera de agosto 12 de 2004, consejero ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

“...si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha de dicha obligación, sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo. Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que desde la presentación de la demanda el derecho del demandante a recibir la tutela del estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.

Si bien el objeto del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento mediante la fuerza del estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, propiamente ya que, si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así: en el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a ser efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor Hernando Morales, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario.

Sin embargo esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento no obvia el objeto principal del proceso que es el obtener la tutela del estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del estado.

De esta manera la sala estima que el juez de ejecución analiza al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derecho, en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar. El juez de la ejecución debe tener en certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible...” Subrayas por fuera del texto,””

Procede de esta manera el despacho a revisar el mandamiento de pago y se observa que el mismo se ajusta a la relación de la deuda y pretensiones que indicó la togada de la parte actora en su escrito de demanda. Ahora bien, frente a la excepción formulada por el curador al litem se tiene que conforme al numeral 5 del artículo 397 del C.G del proceso reza; “En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación” (subrayado por el Despacho), tenemos de esta manera que dicha excepción no prospera , razón por la cual se abstiene el Despacho de correr traslado y procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, máxime que como lo manifiesta a quien representa al ejecutado, en su escrito de contestación, que trato de localizar al demandado y no lo pudo localizar. Se anexa pantallazo.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Me permito manifestar al despacho, que en el presente proceso, he sido designado como **CURADOR AD – LITEM** del señor **CARLOS WILLIAM LARROTA NIÑO**, persona que desconozco, estuve tratando de localizar al demandado, y no lo pude localizar.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora, solicita el pago de los títulos que se encuentran a disposición del despacho, indicando que se encuentra trabada la Litis, en razón a la contestación de la demanda por parte del curador ad litem, petición que procede, dado lo indicado anteriormente en este proveído, para lo cual se procede a seguir adelante con la ejecución y revisar la plataforma de depósitos judiciales que se encuentran a disposición del Juzgado.

La señora **SONIA MARIA LARROTA NIÑO** en representación de su hijo menor de edad **CARLOS DAVID CERON LARROTA** nacido el 14 de enero de 2010, presentó a través de apoderada judicial demanda ejecutiva de alimentos contra el señor **CARLOS WILLIAM CERON VERGARA**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, que cuantificó en la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/C (\$19.502.237), correspondiente a las cuotas alimentarias

que ha dejado de pagar partir del mes de abril del año 2019 al mes de agosto del año 2022, de la forma que fue pactada mediante Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Santiago de Cali y Mediante Acta No. 00291, con fecha del diecinueve (19) de septiembre del año 2013.

ACTUACION PROCESAL:

Inadmitida la demanda una vez subsanada, mediante Auto No. 2488 del 08 de noviembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$19,502,237.00), correspondiente a las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos dejados de pagar partir del mes de abril del año 2019 al mes de agosto del año 2022,; y los intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

El Ejecutado fue emplazado y se corrió el término de ley, se designó como curador Ad-Liten al profesional del Derecho Doctor LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, la cual aceptó el cargo el 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 y contestó la demanda el 28 de noviembre de 2023, indicando que no cuenta con argumentos jurídicos para oponerse a las pretensiones, propuso excepción, la cual no prosperó por no estar dentro de los lineamientos del numeral 5 del artículo 397 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad judicial o cualquier providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero, implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde ante el Centro de Conciliación de la PERSONERÍA MUNICIPAL de Santiago de Cali y Mediante ACTA No. 00291, con fecha del diecinueve (19) de septiembre del año 2013, donde el señor **CARLOS WILLIAM CERON VERGARA**, pactó el acuerdo y quedó obligado a cancelar una cuota alimentaria mensual equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) quincenales y Mediante Acta No. 061, emitida por el centro de conciliación de la PERSONERÍA MUNICIPAL, en la fecha del veinticinco (25) del mes de marzo del año 2014, se presentó la señora SONIA MARÍA LARROTA NIÑO como la parte convocante, y cómo convocado el señor CARLOS WILLIAM CERON VERGARA y se llevó a cabo audiencia de conciliación por los siguientes hechos:.-“Según acta 00291 del (19) del mes de septiembre del 2013 se realizó la conciliación quedando pendiente en dicha audiencia los siguientes puntos la cuota extra de Junio/ Diciembre con el incremento anual SMLMV, y en cuanto a la educación con el pago del 50% de matrícula, mensualidad, transporte, útiles, uniformes y no ha cumplido con la inscripción el niño a los beneficios y convenios con la empresa municipal a la E.P.S medicina prepagada y pagar los 3 meses pendientes que se debían en el jardín por el valor de \$810.00”. Teniendo como pretensión de la conciliación la siguiente: .-“Se solicita después de lo pactado en la primera conciliación que es por \$600.000 mensuales, se requiere la cuota extra de los meses de Junio y Diciembre cada una por la suma de \$600.000 debido a la primera y el porcentaje del incremento anual de acuerdo al SMLMV pagadero a la cuenta No. 119784325 AV VILLAS en cuanto a la educación el 50% de lo que es matrícula, mensualidad, transporte útil”. Acuerdo que fue aprobado y firmado por las partes y que el ejecutado no dio cumplimiento.

Por consiguiente, se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

Se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

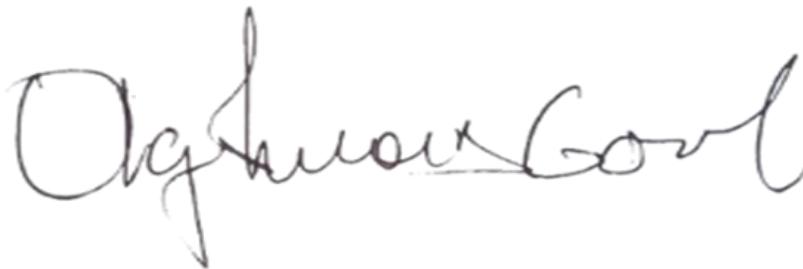
RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución contra el señor **CARLOS WILLIAM CERON VERGARA**, identificado con la C.C. 14.996327, por los alimentos adeudados a CARLOS DAVID CERON LARROTA representado en este proceso por la señora SONIA MARIA LARROTA NIÑO identificada con cédula 63.338628, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 2488 del 08 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -

SECRETARIA

ESTADO No. 209

EN LA FECHA 19 DE DICIEMBRE de 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN